REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE PABLO ENRIQUE AMAYA BARRAGAN
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 003 2019 00638 01

AUTO NUMERO 636

Cali, dieciséis (16) de julio de 2021.

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 16 de junio de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al proferir la decisión omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. *El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".*
   En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la

validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es "sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria dela ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales".

2. *Cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido".*
   Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que "(…) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (…)."
3. *Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.*
4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la*

afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*
6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:*
   a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.";
   b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (…)"
   De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.
   Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C- 1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, "pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros."
7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación dela demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5%*

> *del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."*

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

> ***"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***
>
> ***Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."***

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A.**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**, pues se confirmó la declaratoria de ineficacia del traslado que el señor **PABLO ENRIQUE AMAYA BARRAGAN**, realizó desde **COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual,

administrado por la **AFP PORVENIR S.A.**, ordenándole a dicha entidad, devolver a Colpensiones todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. También se ordenó a **PORVENIR S.A.** devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 166 del 21 de mayo de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f03f4738f70896bbcf78b73ea7810b8c881d95bdd1c3cf47d9a55c0a25cd802

Documento generado en 16/07/2021 03:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MÓNICA VIVIANA RENGIFO GARCÍA y OTROS**
VS. **ASOCIACIÓN CAMPESTRE Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE LA CVC – ASOCADE CVC y OTRO**
RADICACIÓN: **760013105 001 2011 00114 01**

AUTO NÚMERO 629

Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible concluir con el estudio del proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la fecha señalada para el día 16 de julio de 2021.

En consecuencia, REPROGRÁMESE para el **VIERNES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69ddf9cd1db3d5ff3d2d11493330473cf6fe3f622c799e95fdbdb9de9290ba17

Documento generado en 16/07/2021 03:44:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de dos (02) carpetas digitales.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO,** para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ERASMO JOJOA GAVIRIA
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD: 012-2017-00472-01

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 633

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1974-2021 del 26 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia No 82 del 12 de marzo de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

RD

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1396fcf5615c29b0e23b53f84fe36fbaf63a7605079f03a1120e865c0dea47cb
Documento generado en 16/07/2021 03:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLADYS CASTILLO VELASCO
VS. PORVENIR S.A., Y PROTECCION
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00616 01

AUTO NUMERO 634

Cali, dieciséis (16) de julio de 2021.

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 16 de junio de 2021, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al proferir la decisión omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. *El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".*

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar

jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es "sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria dela ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales".

2. *Cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido".*

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que "(…) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (…)."

3. *Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.*

4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que*

represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis."; b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (…)"

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C- 1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, "pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros."

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación dela demanda respecto de los gastos de administración,*

> *toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*
> *Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."*

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

> ***"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***
>
> ***Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."***

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado **de PORVENIR S.A.**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**, pues se confirmó la declaratoria de ineficacia del traslado que la señora **GLADYS CASTILLO VELASCO**, realizó desde **COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la **AFP PORVENIR S.A.**, ordenándole a dicha entidad, devolver a Colpensiones todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. También se ordenó a **PORVENIR S.A.** devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 168 del 21 de mayo de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

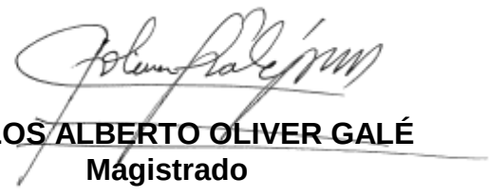

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5600cc820f8beda0531f92baa8b478dcde91989a6cd2c4f9816733eb82331c6
Documento generado en 16/07/2021 03:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **PEDRO ANTONIO PARRA**
VS. **SURATEP S.A. y OTROS**
RADICACIÓN: **760013105 005 2008 00127 01**

AUTO NÚMERO 628

Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible concluir con el estudio del proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la fecha señalada para el día 16 de julio de 2021.

En consecuencia, REPROGRÁMESE para el **VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2904b6ec82dc20d548a614bf0d620b64e36d7dcaa8447f3dc28d47241dbc170e

Documento generado en 16/07/2021 03:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de dos (02) carpetas digitales.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO,** para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARCESIO MUÑOZ GUERRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 014-2013-00785-01

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 632

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1245-2021 del 7 de abril de 2021, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia No 57 del 27 de febrero de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

RD

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e360bbb3feeadb86d52eef36d05fd8da19aa5309738123aa600b02c6b615168c
Documento generado en 16/07/2021 03:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EGIDIO CAICEDO CAICEDO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00578 01

AUTO NUMERO 635

Cali, dieciséis (16) de julio de 2021.

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 14 de junio de 2021, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al proferir la decisión omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. *El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".*
En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.
De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección."
Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en

cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es "sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria dela ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales".

2. *Cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido".*

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que "(…) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (…)."

3. *Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo*

271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis."; b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (…)"

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C- 1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, "pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad

de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros."

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación dela demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

> ***"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***
>
> ***Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."***

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado **de PORVENIR S.A.**,

así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**, pues se confirmó la declaratoria de ineficacia del traslado que el señor **EGIDIO CAICEDO CAICEDO**, realizó desde **COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la **AFP PORVENIR S.A.**, ordenándole a dicha entidad, devolver a Colpensiones todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. También se ordenó a **PORVENIR S.A.** devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere. Además, no es esta la vía procesal para plantear desacuerdos frente al fallo cuya senda lo es el recurso de casación (art. 43 L.712 de 2001), estando prohibido (artículo 285 C.G.P.) reformar la sentencia. Son estas razones suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 213 del 25 de junio de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

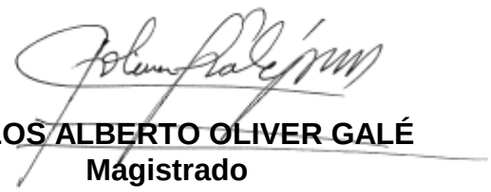

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b464aec21bcf144ba869f0bfc1564aaf982e8b7f91c12c08db4ac79df19ee4f
Documento generado en 16/07/2021 03:45:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE WILMER ALBERTO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 002 2017 00320 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 637

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante interpone de manera oportuna (11 de marzo de 2021), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 68 proferida de manera escritural virtual proferida el 26 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que, la pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, indexación de las condenas y las costas del proceso.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva absolvió a Emcali EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda, pues concluyó no se evidenciaba que la depreciación monetaria haya afectado al patrimonio del demandante, pues el reconocimiento pensional y el consecuente pago de la mesada, se efectuó solo dos meses después de haberse retirado del servicio. Indicó que el reconocimiento pensional se dio inmediatamente sucedió el retiro del cargo, por lo que no evidenció que se presentara el fenómeno de la inflación. Decisión confirmada por esta Corporación.

Procede la Sala a cuantificar por expectativa de vida del demandante, conforme a la fecha de nacimiento del demandante y al valor solicitado en la demanda de la diferencia pensional adeudada por EMCALI EICE ESP (Folio 13 Y 29 Cuaderno de Primera Instancia), de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	76
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	161

Diferencia pensional señalada por el demandante	$ 330.937
Mesadas futuras adeudadas	$ 53.280.857

TOTAL GENERAL	
Total Diferencias futuras	$ 53.280.857
retroactivo solicitado en la demanda	$ 62.934.895
TOTAL	$ 116.215.752

De lo anterior se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E :

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 068 proferida el 28 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f11f6869dfa751eff8cd766818c45ba53a2e15e3e3cf3b1762a1a9cff4c49d9
Documento generado en 16/07/2021 03:44:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. TUTELA DE **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA**
VS. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PORVENIR S.A.
VINCULADOS: NUEVA E.P.S., COSMITET LTDA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: **760012205000 2021 00153 00**

AUTO NÚMERO 625

Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El accionante **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA,** impugnó la Sentencia número 234 del 07 de julio de 2021, notificada el 08 de julio de los corrientes, a través de comunicación recibida por correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral el día 08 de julio de 2021.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de impugnación interpuesto por el accionante **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA,** contra la Sentencia número 234 del 07 de julio de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito remítase a los correos que reposan en las diligencias o en sus respectivas páginas *web*, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid 19 y las medidas de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021.

CÚMPLASE.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

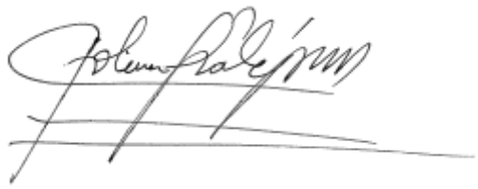

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a87bf24181fae32acd0a23fe021945f7364244542012d0d104752da8cd3d3de
Documento generado en 16/07/2021 02:13:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HAROLD GARCIA SILVA
VS. PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: UGPP
RADICACIÓN: 760013105 003 2018 00395 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 638

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal (06 de abril de 2021) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 106 proferida de manera escritural y virtual el 26 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandante presenta oposición al recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente caso, en sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a las AFP PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 106 proferida de manera escritural y virtual el 26 de marzo de 2021, resolvió:

"…PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I.ORDENAR a los Fondos de Pensiones COLMENA hoy PROTECCION S.A.,PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.,DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso

II. CONDENAR a COLMENA hoy PROTECCION S.A.,PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada …"

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., ***se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado*.*

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno revaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1999-12	$ 3.747.000	3,50%	$ 131.145
2000-01	$ 2.747.000	3,50%	$ 96.145
2000-04	$ 2.747.000	3,50%	$ 96.145
2000-04	$ 302.467	3,50%	$ 10.586
2000-05	$ 3.747.000	3,50%	$ 131.145
2000-05	$ 295.591	3,50%	$ 10.346
2000-06	$ 3.747.000	3,50%	$ 131.145
2000-06	$ 282.846	3,50%	$ 9.900
2000-07	$ 3.747.000	3,50%	$ 131.145
2000-07	$ 2.520	3,50%	$ 88
2000-07	$ 300.611	3,50%	$ 10.521
2000-08	$ 3.747.000	3,50%	$ 131.145
2000-08	$ 896.663	3,50%	$ 31.383
2000-09	$ 3.747.000	3,50%	$ 131.145
2000-09	$ 295.164	3,50%	$ 10.331
2000-10	$ 3.747.000	3,50%	$ 131.145
2000-10	$ 288.982	3,50%	$ 10.114
2000-11	$ 3.747.000	3,50%	$ 131.145
2000-11	$ 286.510	3,50%	$ 10.028
2000-12	$ 3.747.000	3,50%	$ 131.145
2000-12	$ 271.137	3,50%	$ 9.490
2001-01	$ 4.093.000	3,50%	$ 143.255
2001-02	$ 5.525.000	3,50%	$ 193.375
2001-03	$ 4.093.000	3,50%	$ 143.255

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2001-04	$ 4.093.000	3,50%	$ 143.255
2001-05	$ 4.093.000	3,50%	$ 143.255
2001-06	$ 4.093.000	3,50%	$ 143.255
2001-07	$ 4.093.000	3,50%	$ 143.255
2001-08	$ 882.000	3,50%	$ 30.870
2001-08	$ 4.188.000	3,50%	$ 146.580
2001-09	$ 4.195.000	3,50%	$ 146.825
2001-10	$ 4.195.000	3,50%	$ 146.825
2001-11	$ 4.195.000	3,50%	$ 146.825
2001-12	$ 4.195.000	3,50%	$ 146.825
2002-01	$ 418.000	3,50%	$ 14.630
2002-01	$ 4.234.000	3,50%	$ 148.190
TOTAL			$ 3.465.857

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 106 proferida de manera escritural y virtual el 26 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a78efb2bc360f778381d9c58137d009a4af8d5e0a6256ce3dd3145407f406f**
Documento generado en 16/07/2021 03:44:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **MARÍA ELENA MEJÍA DE MONCADA y OTROS**
DEMANDADO: **NORALBA EDILMA BENAVIDES GONZÁLEZ**
RADICACIÓN: 760013105 **001 2018 00139 02**

AUTO NÚMERO 631

Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A este Despacho ha llegado la apelación de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia. Sin embargo, al revisar las actuaciones, se observa que el asunto fue conocido inicialmente por el despacho del Magistrado Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA con la radicación 760013105 **001 2018 00139 01**, conforme se demuestra en pantallazo adjunto, razón por la cual, se le remitirá el expediente a éste último para su conocimiento.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Autos	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA ELENA MEJIA DE MONCADA	- NORALBA EDILMA BENAVIDEZ GONZALEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Dec 2019	A DESPACHO				12 Dec 2019
12 Dec 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 09:41:43 REPARTIDO A:CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA	12 Dec 2019	12 Dec 2019	12 Dec 2019
12 Dec 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/12/2019 A LAS 09:37:42	12 Dec 2019	12 Dec 2019	12 Dec 2019

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, devolver el expediente de la referencia a la Oficina de Reparto para reasignar su conocimiento al Magistrado Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica)

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f9094bf3c31bf85d459e0dc0587ea1629ce5a7b0c86b504c773a23a15474dc3
Documento generado en 16/07/2021 03:45:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARLENI OROZCO SÁNCHEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2018 00140 01**

AUTO NÚMERO 630

Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el día 15 de junio de 2021 el proceso de la referencia, el cual, según acta de reparto, fue asignado como un conflicto de competencia, bajo el radicado 76001220500020210014900. Veamos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Fecha: 15/jun./2021 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página

CORPORACION GRUPO 07VARIOS(Conflictos de Competencia, Recursos de Queja-Otros)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIST. JUD. - CALI CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 003 120064 15/jun./2021

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO - S.LAB.

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
9003360047	COLPENSIONES		02
SD1793414	MARLENI ROZCO SANCHEZ		01

C27001-CS01AA11 CUADERNOS 1
jolivarc FOLIOS POR CORREO ELECTRONICO
EMPLEADO

OBSERVACIONES
SE RECIBE POR COMPETENCIA QUE LLEGO DEL JUZGADO 5 LABORAL CON RAD 2018-00140-00 SE REPARTE SEGÚN FICHA

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

RV: Grupo 07 Varios rad. 76001310500520180014000

Mensaje enviado con importancia Alta.

Recepcion Reparto Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali

09FICHATÉCNICA760013...

Cordial saludo,

De acuerdo a las indicaciones del secretario Dr. Balanta, se le asignó al proceso Varios rad. 76001310500520180014000, el radicado CCO 76001220500020210014900.

Atentamente,
Oscar Mauricio Restrepo R.
Escribiente

Recepción de Reparto
Secretaría Sala Laboral
Tribunal Superior de Cali

No obstante, verificado el contenido del expediente digital, advierte la Sala que, la juez de instancia por auto interlocutorio 946 dictado en audiencia pública del 10 de junio de 2021, que no fue objeto de recurso alguno, dispuso:

AUTO INT. No. 946

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado por falta de jurisdicción, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído, previas las constancias correspondientes y la CANCELACIÓN de su radicación, REMÍTASE lo actuado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para lo de su cargo.

Esta providencia se notifica a las partes y a sus apoderados en Estrados. Consta de un audio que se incorpora al expediente digital conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Siendo presidida por,

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e1ad16bf4474c3e58c16fdef8acea7922a68715fc37731c6b7ae1a5a8262e9**
Documento generado en 10/06/2021 01:28:55 PM

En consecuencia, acorde con lo dispuesto por la A quo, resulta evidente que, el presente asunto no corresponde a un conflicto de competencia, sino que, debió ser remitido a la Oficina Judicial de reparto para ser asignado a los Jueces Administrativos, acorde con lo establecido en el auto 946 del 10 de junio de 2021.

Acorde con lo expuesto, se ordenará la devolución del expediente a la Oficina de Reparto, a efecto de que, se sirvan proceder de conformidad con lo ordenado por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali en el citado proveído, previa anotación de su salida en el libro radicador correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de reparto para ser asignado a los Jueces Administrativos, acorde con lo establecido en el auto 946 del 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92cb13a75c53b0b792294b1c6119aa70111c0aa74ad62d67711c5c975d190bb8

Documento generado en 16/07/2021 03:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LIGIA NURY SERRATO MANGER**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 018 2019 00070 01**

AUTO NÚMERO 626

Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5c2334b4e082d6bf729b4662f909919eb51ec98754d328d513d8e1da14037a9
Documento generado en 16/07/2021 03:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HENRY MARULANDA GONZÁLEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 006 2018 00419 01**

AUTO NÚMERO 627

Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor del actor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30d1fd8fa03bbb79380180f8b80a0b60c1ecb19636b55002b245b64a8b5354b0
Documento generado en 16/07/2021 03:45:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica